

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CLEMENCIN.

SESION DEL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, con el cual acompañaba 200 ejemplares del decreto orgánico de la Milicia Nacional activa. Las Córtes quedaron enteradas, y mandaron que los ejemplares se repartiessen á los Sres. Diputados.

Dióse cuenta tambien de una exposicion del brigadier D. Manuel Francisco de Jáuregui, en la cual con fecha 4 del presente mes desde Cádiz manifiesta haber observado en el periódico *El Universal* del 27 de Noviembre último, que el Secretario del Despacho de la Guerra aseguró á las Córtes, entre otras cosas, que no se habia dado contestacion á la Real orden de nombramiento del Baron de Andilla para comandante general de aquella provincia; en cuya virtud decia: «esta orden, fecha 27 de Octubre, fué recibida con un correo de atraso, y contestada en 6 de Noviembre: habla tambien el Ministro de la Guerra de otra orden mandando suspender toda resolucion hasta saber la sensacion que hubiese hecho el nombramiento de Andilla; pero esta orden no se le comunicó.» El brigadier Jáuregui acompañaba copias de la citada Real orden de nombramiento y su contestacion á la misma; añadiendo que esto lo hacia presente á las Córtes para deshacer la equivocacion padecida por el Secretario del Despacho de la Guer-

ra, y por lo que pudiese influir en la resolucion pendiente sobre el negocio relativo á las ocurrencias de aquella provincia. Las Córtes acordaron que esta exposicion se uniese al citado expediente, y que se tuviese presente en su discusion.

Aprobáronse los dos dictámenes siguientes:

«Primero. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, habiéndose hecho cargo de los puntos que comprende la exposicion del encargado de Negocios de Prusia, que remite el Ministerio á las Córtes de Real orden con fecha 4 de Octubre, deben manifestar que estando ya aprobadas por el Congreso las modificaciones que ha estimado convenientes, así en los artículos 5.º, 21 y 23 de las bases orgánicas del arancel general, como en la nueva tarifa, respecto de varios efectos, de los que hace mencion el referido encargado, se devuelva su exposicion al Gobierno con esta advertencia.

Segundo. Las comisiones reunidas de Hacienda y Comercio, habiendo examinado detenidamente la Memoria que el ministro de las ciudades Anseásticas presentó al Gobierno, y cuanto acerca de ellas expuso la Junta consultiva en el informe remitido por el Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 14 de Noviembre, deben manifestar que estando ya aprobadas por el Congreso las modificaciones que ha estimado convenientes, así en los artículos 5.º, 19, 20, 21, 22 y 23 de las bases orgánicas del arancel general, como en la nueva tarifa aprobada por las Córtes, respecto de varios

efectos de los que hace mencion el referido ministro, han acordado se devuelva su Memoria al Gobierno para los efectos convenientes.

El Sr. Martel leyó el proyecto de decreto sobre beneficencia, reformado por la comision de este ramo con arreglo á las proposiciones que al efecto se le mandaron pasar de órden de las Córtes. Estas acordaron que se imprimiese dicho proyecto de decreto.

Prestó juramento y tomó asiento en el Congreso el Sr. D. José Benitez, Diputado por la provincia de la Habana.

Leyéronse, y se hallaron conformes tres minutas de decreto, presentadas por la comision de Correccion de estilo: el primero, sobre el derecho que debe satisfacerse en la introduccion de máquinas del extranjero; el segundo, sobre el derecho que devengan tambien en su introduccion los cáñamos rastrillados y sin rastrillar; y el tercero, que comprende la reforma de las bases orgánicas del arancel general.

Conforme á lo anunciado ayer por el Sr. Presidente, se procedió á la discusion del Reglamento para el cobro del derecho por tanteo en los artículos que no tienen señalado su valor en el arancel general. Habiéndose leido nuevamente el expresado Reglamento, y declarado que habia lugar á votar sobre su totalidad, se aprobaron sin discusion todos sus artículos, que son los siguientes:

«Artículo 1.º Los géneros que por el arancel general están sujetos al tanteo para su despacho en las aduanas, se presentarán por su dueño con nota expresiva de la cantidad de peso, medida ó número y su valor, para deducir el derecho señalado en el arancel.

Art. 2.º Si al tiempo de examinar dichos géneros, observasen los vistas, administrador y contador, que el valor declarado en la nota es inferior al que merecen en venta despues del recargo de los derechos, y 10 por 100 de utilidades, podrán detenerlos y tantearlos.

Art. 3.º El administrador dará cuenta al intendente de la adquisicion hecha por medio del tanteo, expresando la cantidad y calidad de los géneros.

Art. 4.º El intendente anunciará desde luego al público por medio de carteles los géneros tanteados, señalando el día en que se han de vender en pública subasta,

Art. 5.º Las subastas de esta clase se verificarán dentro de diez dias, contados desde el inmediato en que se hubiese hecho el tanteo, con la concurrencia del intendente, contador y administrador de la aduana, haciendo de secretario un oficial de la contaduría.

Art. 6.º Del importe en venta de los géneros se pagará al propietario el valor que les señaló en su declaracion, y un 10 por 100 más; y á la Hacienda pública sus derechos sobre el mayor valor que resulte de la subasta.

Art. 7.º El sobrante se distribuirá por partes iguales entre los vistas, administrador y contador que con-

currieron al reconocimiento y detencion, siendo de su cuenta los pequeños gastos que puedan ocurrir hasta que se entreguen al comprador.

Art. 8.º Cuando el valor ofrecido en la subasta no alcance á cubrir la suma que se ha de abonar al que fué dueño de los géneros, y los derechos de la Hacienda pública, se quedarán con ellos los empleados que hicieron la detencion. para negociarlos segun les convenga.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de venta en subasta ó de quedarse los empleados con los géneros, al dueño de ellos se pagará en el preciso término de quince dias, contados desde que los presentó al despacho, cuidando de su cumplimiento el intendente.

Art. 10. Los géneros tanteados permanecerán en las aduanas hasta que sean satisfechos el valor del tanteo al dueño y los derechos á la Tesorería.

Art. 11. Los derechos se exigirán por el valor que reciba el dueño cuando no tenga efecto la venta en pública subasta.

Art. 12. En las aduanas situadas fuera de la capital en que reside el intendente, hará sus veces el subdelegado, y á falta de éste el alcalde constitucional.

Continuó la discusion sobre el proyecto del Código penal. (Véase el Apéndice al Diario núm. 38, sesion del 1.º de Noviembre; Diario núm. 60, sesion del 23 de idem; Diario núm. 61, sesion del 24 de idem; Diario núm. 62, sesion del 25 de idem; Diario núm. 64, sesion del 27 de idem; Diario núm. 65, sesion del 28 de idem; Diario número 66, sesion del 29 de idem; Diario núm. 67, sesion del 30 de idem; Diario núm. 68, sesion del 1.º de Diciembre; Diario núm. 69, sesion del 2 de idem; Diario núm. 70, sesion del 3 de idem; Diario núm. 71, sesion del 4 de idem; Diario núm. 73, sesion del 6 de idem; Diario núm. 74, sesion del 7 de idem, y Diario núm. 75, sesion del 8 de idem.)

Se mandó agregar al Acta el voto del Sr. Uraga, contrario á las resoluciones de las Córtes por las cuales aprobaron el párrafo 4.º del art. 17 y el 1.º del 18.

El Sr. CASTRILLO: Yo he pedido la palabra para hablar contra este artículo, más bien por lo que previene en el particular el Reglamento, que porque totalmente sea contra lo que voy á decir. Veo que la comision va comprendiendo á todos aquellos que voluntariamente contribuyen á la perpetracion de un delito en conformidad con lo que expresan aquellos dos exámetros vulgares *jussio, consilium, consensus*, etc.; pero noto la falta del *non obstands, non manifestans*, es decir, de aquellos que por su «ministerio» tienen la obligacion de manifestar los delitos ó impedirlos. Quisiera yo que se señalase en este artículo la pena en que estos incurrian; porque siendo receptadores ó encubridores, son mucho más culpables que los demás, y la falta de estos hombres tiene muchas y más fatales consecuencias, aunque no sea más que por el escándalo que se sigue de que el que está obligado á manifestar el delito sea el mismo que lo encubre ó lo proteja. Supongamos, por ejemplo, que un guarda está viendo cargar ó introducir géneros prohibidos, y calla ó encubre: ¿no será este más criminal que cualquiera otra persona que no tenga semejante encargo? Bien veo en este proyecto algunos artículos que pueden tener alguna relacion con éste, particularmente en el capítulo 6.º, que dice: (*Leyó el artículo*). Esta pena si se ha de entender en el caso del guarda que he citado, me parece muy leve en comparacion del delito. El

guarda está siempre bajo la ley, porque habitualmente la tiene encima, y le impone el deber de impedir los delitos; y el particular, por el contrario, no está bajo la ley más que en aquel acto. Así que, me parece que debería imponerse pena mayor al que por su ministerio está obligado á contener, evitar ó manifestar los delitos: todo lo que pongo en consideracion de la comision, á fin de que examine ó manifieste su opinion acerca del particular.

El Sr. **REY**: Es muy oportuna la observacion del Sr. Castrillo; pero el caso de que S. S. trata, está ya prevenido en el capítulo que habla de los funcionarios públicos, artículos 509 y 510, que dicen: (*Los leyó.*) Aquí solo se trata en el artículo en cuestion de los particulares que cooperan á encubrir y ocultar al delincuente. El funcionario público que comete este propio delito, no es un simple receptor, sino un prevaricador, y por lo tanto, merece mayor pena.»

Declarado el punto suficientemente discutido, y habiéndose sustituido la palabra «voluntariamente» á la de «espontáneamente,» para guardar consecuencia con lo acordado ya anteriormente, segun propuso el señor *Calatrava*, fué aprobada dicha segunda parte del párrafo 18.º

Leida la parte tercera del mismo, observó el señor *Ramonet* que convendria se variasen las últimas palabras de este párrafo 3.º, diciendo: «lo que prescribieren los artículos 94, 95, etc.» pues quedando como estaba, parecia darse á entender que se anticipaba la aprobacion de estos articulos.

Manifestó el Sr. *Calatrava* que la comision estaba conforme en que se hiciese esta alteracion, despues de lo cual dijo

El Sr. **GIL DE LINABES**: No habiéndose determinado que se discutiese este artículo por partes, y persuadido yo de que las tres de que se compone se discutian de una vez, anticipé el otro dia algunas observaciones que particularmente se dirigian contra esta tercera parte. Ahora, que es ocasion oportuna, diré algo más, no porque tenga que añadir cosa esencial á lo que dijo entonces, sino á fin de insistir en que se distingan y clasifiquen las penas que corresponden á los delincuentes que comprende este artículo. Yo no pretendo de ninguna manera, como tal vez se pensó cuando se me contestó entonces, que á los que auxilian á los delincuentes para que se salven de la justicia que los persigue, se les declare libres de toda pena y exentos de delito: debe castigárseles; pero respecto de algunos de los comprendidos en este artículo, no puedo menos de pedir que sea muy inferior el castigo al de los demás. El primer cánón de la jurisprudencia criminal consiste en que la pena sea correspondiente al delito. A delito grave, corresponde pena grave; al leve, leve; y al mediano, mediana. Yo veo que aqui se falta á esta escala, á este cánón, que es el más interesante; aquí veo delitos muy diversos en su criminalidad comprendidos bajo un mismo artículo y bajo una pena, siendo así que no hay uno que no conozca que el que suministra medios para que se reúnan los delincuentes, el que expende los efectos del robo ó la falsa moneda, etc., comete mayor delito que el que no hace más que auxiliar al que se fuga perseguido de la justicia. En la discusion de antes de ayer, varios Sres. Diputados que hablaron contra este artículo, manifestaron que estaban dispuestos á prestar á los delincuentes este género de auxilios ó acogida, por más penas que se impusiesen; pero ¿hubo alguno de estos mismos señores que dijese que estaba dispuesto á reco-

ger en su casa efectos robados, ó á los mismos ladrones para que continuasen robando y cometiendo sus maldades? De ninguna manera. Y si á todos nos horroriza solo el pensarlo; si desde luego se halla tan grande diferencia entre delito y delito, ¿por qué no la ha de haber tambien en la pena? Los señores de la comision citaron y leyeron para responder á estas impugnaciones el art. 22, que en mi concepto es la mayor impugnacion del presente. (*Leyó aquel artículo.*) Aquí tenemos distinguido claramente el auxilio que se da al que trata de fugarse de la justicia, del que se da en otros casos que se especifican. Y si al padre, al ascendiente en línea recta y demás de que habla este artículo, no se les impone pena cuando solo auxilian al que se fuga, siendo así que se les impone cuando receptan á los delincuentes para volver á cometer los delitos, ó cuando ocultan ó expenden los efectos del delito, ó se utilizan de ellos, ¿por qué no se establece la misma diferencia en el artículo presente? ¿Por qué no se señalan tambien aquí penas distintas, sino que se prescribe una misma para delitos tan diversos? Una de dos: ó los delitos comprendidos en ambos artículos son iguales, y entonces debe ser tambien igual la pena, ó en el artículo de que se trata debe ser más módica la del uno que la del otro delito.

Se ha dicho que no existe Código alguno en que no se castigue á aquel que auxilia al que trata de fugarse de la justicia. Yo lo creo así, porque me lo aseguran los señores de la comision; pero quisiera que estos mismos señores me dijeran si hay algun Código en que se castigue lo mismo al que no hace más que admitir á uno que se presenta huyendo de la justicia, que al que abriga á los malhechores para que cometan con más facilidad los delitos. Cité el Código francés, no porque deba servir de modelo para el nuestro, sino porque siendo un Código formado para afianzar el despotismo, se vé en él, no obstante, que no se impone la misma pena á todos los receptadores, sino á aquellos que lo son por hábito ó profesion, y ni siquiera se hace mencion de los que proporcionan la fuga de un criminal. Dicho Código, en el art. 61, capítulo único, dice lo siguiente: «Los que conociendo la conducta criminal de los malhechores que ejercitan el robo ó las violencias contra la seguridad del Estado, la quietud pública, las personas ó propiedades, les suministran «habitualmente» hospedaje, sitio de «seguridad ó de reunion,» serán castigados como cómplices en el delito.» Aquí se habla de los que proporcionan á los delincuentes medios de reunirse habitualmente, es decir, que tienen el oficio ó profesion de abrigar delincuentes.

El 62 dice: «Los que á sabiendas hayan ocultado en el todo ó en parte los efectos robados, extraviados ú obtenidos por medio del crimen ó del delito, serán tambien castigados como cómplices de este crimen ó delito.» Es decir, que yo no hallo en este Código que se castigue á los que auxilian á los que se fugan de la persecucion de la justicia; y aunque puede ser que haya algun decreto en el que se les imponga alguna pena, al fin siempre vendrá á resultar que no se les iguala con los que expenden los efectos robados ó abrigan por costumbre á los malhechores. Pues si en un Código dispuesto para sostener el despotismo se obra con esta humanidad respecto del que auxilia al que se fuga, ¿por qué el nuestro, hecho para favorecer la libertad, ha de ser en esto más duro? ¿Por qué no se ha de tener alguna más consideracion con el que delinque, llevado de una inclinacion connatural al hombre de hacer bien á sus

semejantes, que con el que es impelido de viles y criminales pasiones, y que siempre presta algun género de concurrencia ó cooperacion al delito principal? Se ha dicho tambien que ningun Código hay más benigno que el que presenta la comision. Yo me congratulo de esto con los señores que la componen y con el Congreso, en cuyo seno hay personas tan ilustradas y capaces de dar á la Nacion Código tan benigno; pero en este artículo reconozco una dureza que no encuentro en los de otras naciones. Yo quisiera, pues, que de este artículo se quitasen las palabras «para que se precavan, fuguen ó salven,» y que esto se colocase en el que habla de la pena que debe imponerse á los que impiden la ejecucion de las providencias de la justicia; y cuando no, que en la parte última de este artículo se diga que los verdaderos encubridores de personas ó de efectos sean castigados con la tercera parte á la mitad de la pena del delito principal; pero á los que solo auxiliasen la fuga se les castigase con una pena más proporcionada, cual podia ser de la décima á la sexta parte, que no deja de ser bastante, porque en un delito de pena capital será de siete años de trabajos públicos; y tambien opino que respecto de estos no se lleve á efecto en manera alguna lo que previene el art. 103 acerca de que presencien la justicia del reo principal. Esta vergüenza ó infamia, que precisamente ha de resultar al que presencia la ejecucion de una justicia pública, no me parece castigo adaptado á un sugeto que tal vez por su natural propension á la beneficencia, y aunque sea por algun interés, oculta al que ve perseguido y trata de fugarse. Es otro cánon de la jurisprudencia criminal que la pena debe ser proporcionada en la calidad al delito; y con arreglo á este principio, yo no alcanzo qué conexión podrá tener la infamia con el que presta auxilio al que se fuga de la justicia, cuya accion, si bien es contraria á la ley y al interés de la sociedad, nada tiene de infame, de vil ó vergonzosa.

El Sr. PAUL: El discurso del Sr. Gil de Linares se ha reducido casi todo á observaciones á que no debemos retroceder, porque corresponden precisamente á las últimas palabras del párrafo anterior ya aprobado. Me abstendré, pues, de contestar á S. S. en esta parte; y únicamente me contraeré á la sola reflexion que ha hecho respecto del párrafo en cuestion, reducida á que entre los receptadores los habrá de diferentes grados de malicia, y que por consiguiente no deberán castigarse con una misma pena. Seguramente seria muy de desear un Código, cual al parecer pretende el Sr. Gil de Linares, en que se detallasen todos los grados de malignidad en que puede caer el corazon humano; pero esto es imposible, porque esta malignidad es insondable, y no puede detallarse ni preverse en toda su extension; y semejante obra ni la han desempeñado ni podrán desempeñarla jamás los legisladores. La comision, haciendo lo que parece regular en semejante caso, ha presentado un máximum y un mínimum de pena, dejando á los jueces de hecho que califiquen el grado de malignidad, y segun él se aplique el que corresponda. Sin embargo, la comision, convencida y penetrada de que en la clase de receptadores puede haberlos de mayor y menor malicia, está desde luego conforme en presentar esta última parte del artículo reformada, diciendo «de la cuarta parte á la mitad de la pena.» El señor Linares ha anticipado una reflexion acerca de uno de los artículos posteriores, de que ahora no se trata, y desde luego anunció á S. S. que hay una equivocacion en ese artículo, que se manifestará á su tiempo.

El Sr. CALDERON: Con lo que acaba de manifestar el Sr. Paul, casi nada tengo que decir, porque yo solo iba á impugnar el artículo en cuanto á la pena que se proponia, pues me parecia sumamente grave. Hay mucha diferencia entre el delito que comete el que presta medios á los malhechores para rennirse sabiendo que lo son, ó los oculta para que no caigan en manos de la justicia, y el delito que comete el que por un efecto de humanidad recibe en su casa á un delincuente por una sola noche. A mí me parece que aun la cuarta parte es demasiado para alguno de los casos que se especifican en el párrafo 2.º

El Sr. CALATRAVA: Cuando empezó el Sr. Calderon su discurso parecia que estaba conforme ya con la opinion propuesta por mi compañero el Sr. Paul, y ha concluido, sin embargo, impugnándola. Para esto no da razon alguna ni es posible darla, así como tampoco puede la comision, ni cabe en esta materia, dar otra que la de que le parece que la pena proporcionada es la cuarta parte á la mitad de la del delito principal. Si el Congreso cree otra cosa, resuelva lo que guste; pero tenga presente que tratamos de contener los delitos; que tratamos de hacer un Código, y que para esto es indispensable que haya penas, y penas proporcionadas; y tal puede ser la rebaja que se haga en ellas que las Córtes no logren su objeto. Yo creo que imponiendo solo la cuarta parte á la mitad de la pena á estos delinquentes están castigados con muchísima indulgencia. Las Córtes, sin embargo, podrán hacer lo que consideren más oportuno; porque, repito, en estos casos la comision no tiene más razones que la de que le parece así. Ha dicho el señor preopinante que qué conexión ó semejanza hay, por ejemplo, entre el que no hace más que admitir ó dar abrigo á un delincuente una noche, y el receptor habitual de malhechores. La comision deseara que se tuvieran presentes otras disposiciones del proyecto, que acaso podrian evitar semejantes objeciones. Está la comision tan distante de igualar al que por una vez da asilo á un delincuente con el receptor habitual de malhechores, que no tiene el Sr. Calderon más que leer el artículo 742 para convencerse de que es infundado su argumento. Aquí se trata de una regla general, sin perjuicio de lo que la ley disponga en ciertos casos que aumenten ó disminuyan el delito; y por lo tanto esta regla no obsta á que en todos los casos en que parezca que no es aplicable, se prescriba una pena especial mayor ó menor, como se hace en varios de los artículos siguientes del proyecto. Ruego, pues, á los Sres. Diputados que se hagan cargo de esto, y consideren que la rebaja hecha por la comision es bastante proporcionada para lograr el objeto que nos proponemos; porque si se han de impugnar todas las penas á pretexto de que son duras, sin medirlas con los delitos respectivos, me parece que no haremos un Código, ni haremos nada.

El Sr. MARTINEZ DE LA ROSA: Iba á hacer unas ligeras observaciones, bien persuadido de que los señores de la comision, que tantas pruebas han dado de docilidad, las mirarian con indulgencia; pero me han precedido estos mismos señores, dando más latitud á la escala de las penas señaladas á los receptadores y encubridores, fijándolas desde la cuarta parte á la mitad de la prescrita para los autores del delito respectivo, que era cabalmente una de las modificaciones que iba yo á proponer. Si, segun ha dicho el Sr. Paul, no conviene entrar ahora á hacer objeciones contra lo dispuesto en el artículo 103, á pesar de que se dice en este que

se observe lo que en el otro se prescribe, me abstendré de hacer algunas reflexiones; pero si, como se propone en este artículo, se ha de determinar ahora que por regla general á los receptadores y encubridores se les imponga la pena del artículo 103, no puedo menos de oponerme á semejante resolución, y expondré en ese caso los fundamentos de mi dictámen.»

Habiendo manifestado el Sr. *Presidente* que estaba acordado que la discusion y aprobacion ó reprobacion de este artículo no influyese en la de los tres que en él se citan, reservó el orador sus observaciones para la discusion respectiva.

El Sr. **CANO MANUEL**: No he pedido la palabra más que para hacer una pregunta, porque estoy por el artículo. La comision fija la base de que se haya de imponer á los receptadores la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo; puede ocurrir en la ejecucion de esta ley la dificultad de que un particular haya acogido en su casa á un delincuente, sabiendo que lo es, pero que despues resulte de la causa que ha cometido delitos que merezcan distintas clases de penas, unos mayores y otros menores. Descaria yo que la comision, haciéndose cargo de este caso, que puede suceder, diese una explicacion para que no pudiese haber duda ninguna, porque la puede haber atendida la generalidad con que está redactado el artículo. (*Leyó el párrafo 3.º del mismo.*) Pero sucede que uno es procesado, y resulta que ha cometido diversas clases de crímenes, vr. gr., robos, muertes, etc.: en este caso al sugeto que haya incurrido en este delito de receptador ó encubridor, ¿qué pena se le impondrá? ¿La del delito mayor que se justifique, ó la de otro que no sea de tanta gravedad? ¿La pena correspondiente á la del robo cometido, cuando el que le ha receptado no le tiene en concepto de homicida sino solo de ladrón, ó la del homicidio si efectivamente resulta que ha sido homicida? Conozco la gran dificultad de fijar bases exactas en un Código; pero siendo esto posible, para evitar los males que se siguen de las dudas, quisiera, repito, que la comision que ha formado el plan de la obra dijera si hay posibilidad de que la ley se ponga en términos que evite esta duda, y que los jueces tengan una regla fija á qué atenerse.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision, en el capítulo IV de este mismo título, fija ó propone la regla que cree más oportuna para los casos en que un delincuente por diferentes delitos incurra en diferentes penas, y señala las que deben aplicarse. Por otra parte, en el párrafo del art. 18 que ahora se discute, dice la comision: «los receptadores y encubridores serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo,» á saber: del delito que hayan receptado ó encubierto. Si yo, por ejemplo, recepto los efectos robados por un ladrón, y este ladrón además del robo ha cometido un homicidio, indisputablemente yo no soy encubridor del homicidio ni receptador del homicida; soy receptador del robo y la parte de pena que el artículo me impone no es sino la correspondiente al delito respectivo. Me parece que está satisfecha la dificultad del señor preopinante. No creo que pueda haber más que dos casos de duda en lo propuesto por S. S.: ó el delincuente receptado ha cometido dos ó más delitos, y el receptador no lo ha sido más que de uno solo, en cuyo caso el artículo dice terminantemente que solo se imponga la parte de pena correspondiente al delito respectivo; ó el receptador lo ha sido de la persona del delincuente sa-

biendo que ha cometido dos ó más delitos; y para este segundo caso repito lo que dije al principio, que está prescrita la regla en el capítulo IV, y la pena que se ha de imponer al receptado que sea reo de dos, tres ó 20 delitos diferentes, será la base para regular la del receptador de su persona. No creo, vuelvo á decir, que haya más que estos dos casos de duda, y en ambos me parece que está claro lo que debe hacerse.

El Sr. **CANO MANUEL**: Mi duda no es cuando se recepta el delito; entonces hay una base para graduar la pena: consiste en la que ha de seguirse cuando no se encubre ó recepta sino la persona. Una persona puede haber cometido muchos delitos: por eso he propuesto la duda. El artículo dice que se ha de imponer la parte de pena correspondiente ó señalada al autor del delito respectivo: yo no acojo, vuelvo á repetirlo, el delito sino al delincuente. ¿Qué regla fija la comision para imponer la pena cuando el receptado resulta reo de muchos delitos? ¿Cuál en tal caso será el delito respectivo? ¿Será uno leve ó el más grave el que se tome como dato para calcular la pena? La comision no lo dice. Veo la gran dificultad que hay en esto, y por lo mismo lo he propuesto para que las leyes no dejen de aplicarse por las dudas que se ofrezca al tiempo del pronunciamiento de las sentencias.

El Sr. **TAPIA**: Segun los términos con que está expresado el párrafo, parece que para ser castigado uno con la pena que en él se designa se necesita ser receptador y encubridor al mismo tiempo, pues se dice «dos receptadores y encubridores;» y á mí me parece que la mente de los señores de la comision es que se castigue por uno y por otro delito; es decir, á los receptadores y á los encubridores, porque encubrir y receptar son dos ideas diferentes, segun anuncian los mismos señores de la comision al principio de este artículo, donde se dice: (*Lo leyó.*) Yo quisiera que se marcase estas dos ideas diciendo: «receptadores ó encubridores.»

El Sr. **CALATRAVA**: En los dos párrafos que preceden, aprobados ya por las Cortes, están prevenidos todos los casos que constituyen este delito, y no puede haber lugar á la duda del señor preopinante. Cualquiera que incurra en alguno de los casos que se expresan en los dos párrafos ya aprobados, ese merece esta pena.

El Sr. **TAPIA**: Pero no está hecha la diferencia de receptadores y encubridores, pues parece que para ser castigados deben ser uno y otro al mismo tiempo, esto es, encubridores y receptadores; y por eso yo quisiera que se distinguiesen estas dos ideas.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no tiene reparo en que se haga; pero ¿quiénes son los receptadores y encubridores? ¿Quiénes? Los comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo aprobados ya por las Cortes. Los casos que constituyen estos delitos están ya determinados tan por menor, que me parece absolutamente inútil hacer esa separacion ó diferencia, y que no hay motivo para la duda del Sr. Tapia. Sin embargo, si se quiere más explicacion, enhorabuena.

El Sr. **PRESIDENTE**: Parece que la duda del señor Tapia es si la comision entiende lo mismo por receptador que por encubridor, ó si los cree diferentes, en cuyo caso parece que el Sr. Tapia desea que se exprese esta diferencia en el artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Señor, lo que la comision entiende por receptador y encubridor, repito, está dicho en los dos párrafos primeros, y es lo mismo que entienden las Cortes que los han aprobado ya. ¿Qué necesidad hay de otra cosa? Si aquí dudáramos de quiénes

son los receptadores y quiénes los encubridores, y de si son ó no diferentes, vendria bien la observacion del Sr. Tapia; pero si ya no lo podemos dudar; si sabemos quiénes lo son y que merecen igual concepto; si las Cortes lo tienen ya determinado, ¿sobre qué recae la duda? Yo á lo menos no lo concibo.

El Sr. **TAPIA**: Mi duda está reducida á saber si es necesario para aplicar la pena que sea la persona á quien se haya de imponer encubridora y receptadora al mismo tiempo, ó si basta ser solo receptor ó encubridor, en cuyo caso creo que se debiera decir receptor ó encubridor.

El Sr. **CALATRAVA**: Vuelvo á decir que cada vez concibo menos en qué se funda la duda del Sr. Tapia. Pregunta S. S. que si para incurrir en esta pena es menester ser receptor y encubridor al mismo tiempo. Yo digo que esta duda está resuelta en los párrafos anteriores, que no exigen copulativamente ni á la vez esas circunstancias. Sirvase S. S. ver los dos párrafos primeros de este artículo, y quedará satisfecho. Merece, segun ellos esta pena, el que recepta la persona del delincuente, ó la encubre, ó la protege ó defiende, ó oculta alguna de sus armas, ó expone los efectos del delito, aunque no se reúnan las circunstancias de ocultar las armas ó encubrir los efectos y receptar la persona etc. Cualquiera que haga alguna de estas cosas está comprendido en el artículo, y sujeto á esta pena. No puede haber más especificacion en los casos, ni estar más claro que basta cualquiera de ellos por sí solo, aunque no se reúna con otro, para constituir el delito.»

Declarado el punto suficientemente discutido, fué aprobada la tercera parte del art. 18.

Proponiendo la comision en las variaciones que el art. 25 ocupase el lugar del 19 del proyecto, se procedió á su discusion, y leido dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Las observaciones hechas respecto de este artículo son las siguientes: El Tribunal de Ordenes dice que este artículo, que en el proyecto es el 25, debe seguir al 18, y que es susceptible de más claridad. La comision cree que tiene toda la necesaria; y en cuanto á lo primero, ha seguido el parecer del tribunal. La Audiencia de Granada opina que si por el auxilio se verifica el crimen que sin él no se hubiera cometido, no debe haber diferencia en la pena. La de Pamplona tiene por injusta la rebaja en este y el siguiente artículo, porque dice que ningun respeto ni miedo reverencial puede excusar la cooperacion voluntaria. El Colegio de Zaragoza propone que en este y los dos siguientes artículos se añada: «observándose en cuanto á los menores de 17 años lo prescrito en los artículos 66 y 67: y D. Antonio Pacheco es de parecer que el hijo y la mujer no deben disculparse en caso de complicidad.

Por lo relativo á la adición que propone el Colegio de Zaragoza, la comision cree que no hay necesidad alguna de hacerla, porque estableciéndose en esos artículos las reglas que se han de observar siempre con los menores que delincan, es consiguiente que si incurrían en complicidad han de ser tratados conforme á esas reglas. En cuanto á las objeciones de las Audiencias de Granada y Pamplona y del ciudadano Pacheco, que absolutamente, ó en ciertos casos quieren que no se haga rebaja alguna, como se propone, en favor del hijo ó mujer que sean cómplices de su padre ó marido, la comision no puede convenir en esto. Debo advertir ante todas cosas que no se trata de excusar ni disculpar esta complicidad, como parece haberlo entendido alguno

de los informantes, sino de rebajar una pequeña parte de la pena. Para esta rebaja la comision no puede menos de reconocer en el hijo que coopera con su padre, en la mujer cómplice de su marido, un grado menor de criminalidad que en la persona particular que coopera voluntariamente con otra; porque en el hijo y en la mujer, por más libre que se suponga la cooperacion, cree la comision que no puede menos de tener un grande influjo el respeto, el miedo reverencial, la condescendencia, el hábito que tenemos todos de ceder á la voz de nuestros padres, aun para las malas acciones. Ruego á las Cortes que consideren cuál es la situacion de un hijo cuando su padre le dice «ayúdame á matar á Fulano,» y compárenla con la de una persona particular, cuando le dice lo mismo otra que no tiene sobre ella influjo alguno, á lo menos un influjo igual al del padre sobre el hijo. Considérese lo propio respecto de una mujer instada por su marido, y se conocerá sin duda cuán diferente es la situacion de estas personas. Enhorabuena que el hijo y la mujer no se eximan de toda la pena: la comision no les exime; no hace más que considerarles como auxiliadores en vez de cómplices, y la diferencia de pena en estos dos casos no es tan grande. En un Congreso en que tanto se propende á la disminucion de los castigos, no debe despreciarse esta consideracion, que me parece poderosa. Aqui sí que creo yo que la razon y el corazon están de acuerdo en favor de la indulgencia.

El Sr. **ZAPATA**: Convengo con la comision en lo sustancial del artículo, y solo he pedido la palabra acerca de la redaccion. Creo que convendrá variar las palabras «aunque sea espontáneamente y á sabiendas,» porque del modo que está concebido el artículo parece que la comision señala la misma pena á los hijos y descendientes en linea recta cuando cooperen con sus padres ó parientes, aun cuando no lo verifiquen espontáneamente y á sabiendas. Me parece pues que deberia redactarse de este modo: «los que ayuden ó cooperen espontáneamente y á sabiendas etc.» De este modo no cabe duda en que solo los que á sabiendas cooperan son castigados con la pena que señala el artículo.

El Sr. **CALATRAVA**: Parece indispensable poner como en los artículos anteriores la expresion «voluntariamente y á sabiendas;» pero creo que podrá ponerse de una manera que satisfará al Sr. Zapata, diciendo: Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos artículos, los que «voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres etc.,» ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no serán castigados como, etc. «Si el Congreso no tiene reparo, la comision está conforme.»

En seguida fué aprobado el artículo en los términos que acababa de expresar el Sr. Calatrava.

Proponiendo tambien la comision en las variaciones que el art. 26 del proyecto ocupase el lugar del 20, se abrió la discusion sobre aquel, y leido, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: No hay objecion alguna sobre este artículo: solo la Universidad de Cervera, con relacion sin duda al artículo siguiente, propone que se declare que para los grados se debe observar la computacion civil; pero además de que esto se supone, creo que no toca al Código penal, pues en el civil se establecerá lo que corresponda.»

Este artículo fué aprobado sin discusion alguna.

Leido el 21, que lo presentaba la comision reformada en las variaciones, dijo

El Sr. **CALATRAVA**: Sobre este artículo, tal cual se presentó al principio, se han hecho bastantes obser-

vaciones. El Tribunal de Ordenes, la Audiencia de Valladolid y los Colegios de Granada y Madrid quieren que se exima de toda pena á los ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges. La Audiencia de Mallorca y la Universidad de Osuna convienen en esto, aunque exceptúan los delitos de conspiracion. La Audiencia de Sevilla conviene tambien en cuanto á la receptacion personal, y propone la octava parte de la pena en caso de expedicion. La de la Coruña tiene por excesiva la pena de dichas personas, y por muy blanda las de las demás comprendidas en el artículo. El Tribunal Supremo opina que se limite la rebaja á los parientes dentro del cuarto grado, y que los demás no la merecen, ó deben ser más severamente castigados. La Universidad de Alcalá impugna que se castigue á los comprendidos en los vínculos naturales y sociales. El Colegio de Barcelona quiere que se exima de pena á todos los del artículo, como en el 130. El de Pamplona, que se exceptúe á los ascendientes y descendientes, y se establezca una escala para los demás. El de la Coruña que se exima de toda pena á los parientes cuando sean meros encubridores; pero cree que los padres y maridos auxiliares merecen más pena que cualquiera otro. El fiscal de Mallorca opina que no excusa la amistad sino cuando sea por motivos justos. La Audiencia de Granada impugna la excepcion en favor de la amistad, el amor y la gratitud. Don Antonio Pacheco es de parecer que no deben excusarse los receptadores de efectos robados. Y por último, la Universidad de Salamanca dice que la multitud de excepciones de este artículo, aunque muy humanas, debe dar más latitud á los jueces para agravar las penas, por lo menos desde la octava parte á la mitad; porque no es muy moral respetar con tanto exceso la amistad de los malvados.

Una equivocacion ó un defecto en la redaccion de este artículo, segun se presentó la primera vez, ha dado lugar á objeciones que la comision ha tenido por muy fundadas, y en su consecuencia le ha propuesto variado como las Córtes han visto. Cree la comision que con efecto deben eximirse de toda pena los receptadores de sus ascendientes ó descendientes en línea recta, de sus maridos ó mujeres, y de sus hermanos, cuando no hacen más que receptor ó encubrir la persona ó los efectos del delito; pero cuando expenden éstos ó se aprovechan de ellos á sabiendas, hay delito tambien; aquí no tienen la disculpa del afecto personal; son unos auxiliares, y merecen alguna pena, aunque tan suave como la que se propone. En cuanto á lo demás, aunque las Córtes han oido que algunos de los informantes censuran la indulgencia de la comision, esta insiste en su dictámen. La amistad, el amor, la gratitud, la compañía doméstica son lazos muy sagrados entre los hombres: en vano las Córtes querrian destruirlos: un amigo se sacrificará por un amigo, y la vista del cadalso no bastará para retraerle de llenar las obligaciones que la amistad le prescribe. El amor no es menos poderoso; las Córtes saben que comunmente lo es mucho más: la gratitud, el parentesco, las relaciones domésticas producen sentimientos que ni conviene ni se pueden desterrar de entre los hombres; es menester respetarlos, y aun protegerlos. Yo no consideraré malvado al amigo que recepta á otro amigo ó encubre su delito, ni al que hace otro tanto con su amo, con su amante ó bienhechor; les considero sí culpables, y por eso se les impone una pena, pero mucho más suave que la del que sin ninguna de estas relaciones recepta á un delincuente por participar del efecto del delito ó por depravacion del corazon. Sea castigado

el que delinque; séalo el que le recepta; pero el pariente, el amigo, el amante, el hombre fiel y agradecido que incurren en este caso, merecen la consideracion de las Córtes, y yo espero que la hallarán en ellas.

Creo que no es necesario contestar á otros pormenores; y respecto de la latitud y gradacion que quieren en la pena algunos de los informantes, me parece que basta el minimum y maximum que propone el artículo.

El Sr. MORENO: Señor, es constante que los señores de la comision no han atendido á un solo Código en particular para formar éste, sino que de los más selectos han escogido lo mejor, y formado éste que se discute. Sin embargo de esto, no puedo menos de hacer algunas reflexiones en contra del artículo, en cuanto á que deban ser castigados con la octava á la cuarta parte de la pena los receptadores de sus amos, amigos y bienhechores. Empezando por lo relativo á los que salven á sus amos, las Córtes me dispensarán que en esta parte me apoye en una ley que está en el Código sagrado de los hebreos. Sé que son leyes que no obligan, y se llaman preceptos muertos por la parte de la obligacion; pero contienen una moralidad exactamente aplicable á todas las circunstancias, y en ella apoyo esta reflexion. Dice el Código de los hebreos en el Deuteronomio: «Si el criado comete algun delito y se va de la casa de su amo, y se aloja en otra, el que lo acoge no lo debe entregar... y la razon la dá: «no lo entristecerás.» Para hacer la reflexion y sacar las oportunas consecuencias de este artículo, digo: El Sr. Muñoz Torrero en las Córtes extraordinarias, discutiéndose el asunto de la Inquisicion, y el Sr. Terrero, cura de Algeciras, sosteniendo que no debia abolirse, citó muchos pasajes de la Escritura, en que Dios habia castigado, como el diluvio universal, el fuego de las cuatro ciudades y el que consumió á Datan y Abiron; y dijo el Sr. Muñoz Torrero que aquella era de ley rigor, á que eran consiguientes castigos tremendos y espantosos, y que siendo esta ley de gracia, no debia usarse de semejantes medidas. Aquella era ley de rigor; esta de dulzura, no solo tocante á lo espiritual, sino á lo político y civil. ¿Qué cosa es el criado? Lo más despreciable de una república; como que se priva de su libertad, no para siempre, sino por poco tiempo. Pues si se tenia tanta consideracion con el criado en aquella ley de rigor, en esta, que debe ser toda de suavidad y dulzura, debe tenerse la misma consideracion; y si no se debe entregar al criado, tampoco al amigo. Señor, en toda ley es una de sus condiciones esenciales ser honesta; y ley que se oponga á la virtud, no puede llamarse honesta, mucho más si se opone á alguna de las hermosas virtudes que son el lazo de la sociedad, cual es la amistad, nudo de todas las virtudes. Póngase una virtud sin amistad, y no es verdadera virtud; porque la amistad es una ternura, un afecto del corazon, que une al hombre á los demás de la sociedad, y lo hace agradable y apreciable: es el vínculo de la sociedad, y por ella se nos dió la locucion; si no hubiera sociedad, inútil era la amistad y la locucion. Así es que á toda virtud sin la amistad le falta algo de precioso, hermoso, dulce y suave. La ley que quite la amistad, no merece nombre de ley, y es lo que hace la presente; porque obliga á uno á que entregue á su amigo, pues la pena que se le impone es un impulso que se le da para que entregue al amigo que se acoge á su proteccion. El Sr. Calatrava, respondiendo á la fundada objecion del Sr. Cepero, dijo que el bien comun debia prevalecer al particular, y que el castigar al delincuente lo reclama imperiosamente el bien comun. Yo opou-

go esta refleja sacada del inmortal y sabio Montesquieu, cuyo mérito es bastante conocido. Dice este autor que de ninguna manera puede ser útil á la sociedad el formar corazones duros y obstinados, porque ya se hacen incapaces de poder recibir las leyes, que solo tienen entrada en un corazón sensible, capaz de recibir sus impresiones. Un corazón duro no puede recibir las leyes, y es un medio de formarlos imponer la obligación de entregar al amigo. En cuanto á la parte del artículo que habla del bienhechor, me opongo á ella con mucha más razón. Señor, el bienhechor verdaderamente no solo ocupa el lugar de padre, sino que hace mayor beneficio. El que me salva la vida, más beneficio me hace que el que me la dió: porque cuando recibí la vida, no estaba en estado de conocer el mérito de este don ó regalo; pero el que me la conserva, cuando lo hace, ya es en un estado en que sé las grandes ventajas concernientes á la vida. Mi padre me la dió, y el bienhechor me dió además las comodidades de ella. Con que si es fuera de razón que haya de entregar á mi padre, más lo es á mi bienhechor. Recuerdo á las Cortes el suplicio que se usaba entre los romanos con el parricida. Era metido en un saco de cuero, se le cosía la boca, y era arrojado al mar. Ciceron con su acostumbrada elocuencia dice: «¿Y para qué todo este aparato misterioso? Para privarlo del agua, aire y tierra. De tal suerte es arrojado al agua, que aun entre el estrépito de las feroces y repetidas olas el agua jamás lava aquellas carnes sacrílegas; respira, pero no este aire que nos rodea: si algun golpe vehemente de mar lo arroja en tierra, esta se desdena, y como que se profana con abrigar aquellos huesos contaminados. ¿Y por qué privarlo de estos elementos? Porque son principios generales del ser, y merece carecer de ellos el que privó del ser al que era principio del suyo.» Pues si el bienhechor está en el mismo lugar que el padre y me hace más beneficio, ¿es conforme á razón que haya uno de entregarle? Concluyo diciendo que el que oculta ó recepta á su amigo, ó bienhechor ó amo, ó criado, no debe incurrir, no solo en la cuarta parte, sino en ninguna especie de pena.»

El Sr. PAUL: Sin embargo del erudito y filantrópico discurso del Sr. Moreno, me atrevo á asegurar que el artículo propuesto debe seguir entre hombres que conocen las leyes de la naturaleza y el orden gradual de los sentimientos del corazón humano, y quieren conciliarlos y respetarlos en las disposiciones legislativas. Forma el Sr. Moreno el argumento de que con el siervo que protege á su amo debe haber igual indulgencia que con el hijo que recepta á su padre. Esto sería un trastorno del orden de la naturaleza y de las leyes del corazón humano, que los legisladores no deben olvidar. Apelo al juicio de todos los hombres. Si se concede impunidad al siervo que recepta á su amo, ¿cuál sería el privilegio de un hijo que receptase á su padre? ¿No sería esto una confusión monstruosa de los sentimientos naturales? Así creo que el artículo propuesto sigue el orden de la naturaleza. Ha dicho el Sr. Moreno que no puede aprobar que se sujete al que recepta al bienhechor á ninguna pena, porque puede suceder que el bienhechor venga á ser más que un padre. No negaré la posibilidad de que un bienhechor pueda ser más que el que dió el ser á uno; pero las leyes no se acomodan á lo que raramente acontece, sino á lo que sucede frecuentemente: lo comun y frecuente es que un padre sirva para todos los hombres más que un bienhechor. Ha hecho mención el Sr. Moreno de un texto del Pentateuco en el Deuteronomio, que dice que no está obli-

gado el que acoge á un esclavo ageno á entregarlo á su señor. No quiero que el Congreso español ni ningun otro se proponga por modelo la parte política y criminal del Código de los hebreos; porque á pesar de su origen sagrado, todos conocemos la diferencia de costumbres y de disposición del corazón de aquellos, cuya dureza es bien marcada en esos mismos libros; pero además no es aplicable ese caso al artículo en cuestion. No se trataba de un delito público, sino de la fuga de un siervo, que es una falta puramente doméstica: el protegerlo es cosa natural, y sin necesidad de expresarlo aquí como parte del Código penal, lo harán los españoles. Si un siervo del Sr. Moreno se refugia en mi casa, no lo entregaré; interpondré mi poco respeto para que use con él de indulgencia. Así el texto del Deuteronomio no es aplicable al caso en cuestion. No se trata en este artículo de faltas privadas y domésticas, en que todo hombre debe auxiliar al que solicita su proteccion; se trata de delitos públicos y de criminalidad, y respecto de ellos está bien puesto el artículo, y debe aprobarse.»

El Sr. MORENO: No dije que el criado era respecto de su amo como el hijo respecto de su padre. Me apoyé en la moralidad que incluía la ley del Deuteronomio, y en lo que dice: «no lo entristecerás.»

El Sr. GARGÍA (D. Antonio): Señor, me parece muy justa la consideracion de la comision al amor y amistad para hacer rebaja en las penas en que se pueda incurrir siendo receptadores de algun delito; pero me parece era necesario se añadiese «amor ó amistad inocente,» no sea caso que de la criminal se haga excepcion, cuando debiera en mi concepto agravarse.

El Sr. ZAPATA: Me ocurren varias dudas sobre el tenor de este artículo. La comision, consiguiendo con sus principios filantrópicos, ha reformado los artículos anteriores, y ha dado en este una nueva prueba á la Nacion y á las Cortes del valor que tienen para ella los sentimientos que inspiran la amistad y la naturaleza. Sin embargo, no veo que en esta reforma se hayan marcado todas las gradaciones que exigen estos mismos principios. La comision supone que al padre, al hijo, al nieto, al marido, á la mujer, al hermano, por la sola ocultacion ó recepcion del delincuente no se le debe imponer pena alguna: en esto estoy conforme con la comision. La justicia podrá arrancar de los brazos de un hijo, y en medio de sus lágrimas, á un padre delincuente; pero prohibir que en este caso las dulces emociones de la naturaleza produzcan su respetable efecto, sería una ferocidad de que está muy lejos la comision. Haga el hijo en tan amargo conflicto todos los esfuerzos que inspira el amor hácia un padre siempre digno de nuestro respeto; pague este pequeño tributo á lo mucho que debe al que le ha dado la vida: pero ¿por qué la comision, que ha consagrado en su reforma estos dulces sentimientos, añade en seguida «excepto si expendieren los efectos del crimen, ó se aprovecharen de ello?» Esta excepcion puede, en mi juicio, dar causa á mil dudas en los tribunales, y conviene evitarlas en esta discusion. Tres casos pueden verificarse con respecto al asunto de que trata el presente artículo: primero, puede el hijo, el hermano ó la esposa, etc., no hacer otra cosa que ocultar á su padre, á su hermano, á su marido etc.: segundo, no ocultándolo, distribuir los efectos del crimen cometido; y tercero, ocultar al padre, al hermano ó al esposo, y distribuir ó aprovecharse de los efectos del delito. En el primer caso dice la comision que no sufrirá pena alguna: nada dice para el segundo caso; y en el

tercero agrava la pena cuando solo hay un conjunto de otras circunstancias, de las cuales la una se ha declarado inocente. Si en el primer caso no merece pena ninguna, ¿por qué se ha de condenar al hijo á la cuarta parte de la pena que ha merecido el reo, solo porque ha contribuido á expender, ó se ha aprovechado de la cosa robada? En tal caso, la pena será la del que se aprovecha; pero la comision señala no esta, sino la cuarta parte de la prescrita contra el autor del delito. Noto aun otra cosa en el segundo párrafo de este artículo. Esta misma pena de la octava á la cuarta parte es la que se impono cuando se recepta á los parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, y á los maestros, tutores, curadores y amigos. Yo creo que todos estos lazos no son igualmente sagrados, y mucho menos los de esa amistad de que se habla, y que cuenta solo la antigüedad de dos meses. Entonces, Señor, no habrá bandido que no tenga con otro bandido amistad de dos meses y de cuatro; y por consiguiente, esta amistad seria bastante para que hubiese siempre receptadores y encubridores. La amistad, pues, expresada tan vagamente, me parece que no puede servir de excusa. Yo conozco que aun en el órden de los auxilios y beneficios que dictan la religion y la naturaleza se prefieren muchas veces los amigos á los parientes; pero son aquellos amigos de quienes hemos recibido grandes beneficios. El que me salvó la vida, por ejemplo, es preferible á un pariente que en nada haya contribuido á mi felicidad. Pero por esto ¿confundiremos la verdadera, la pura ó inocente amistad con los vínculos que estrechan á los malvados? Todo el mundo se llama amigo: bastaria, pues, visitar una casa cuatro ó seis veces para que su dueño me reputase tal, y alegase el derecho de receptarme, ó al menos no lo rehusase por esta aminoracion de la pena que marca el artículo. La comision y las Córtes podrán dar á estas observaciones su justo valor; yo solo deseo que se eviten dudas, que han de ser algun dia el primer apoyo de jueces ignorantes, arbitrarios ó maliciosos. Así debió, pues, hablarse solo de aquellos amigos de quienes se han recibido grandes beneficios, porque solo estos son los que pueden mirarse como parientes.

El Sr. **CALATRAVA**: Si yo no he entendido mal al Sr. Zapata, me parece que de la aprobacion del artículo en los términos que propone S. S. resultaria lo contrario de lo que desea; pues el hijo receptor de su padre, ó el hermano que receptase a su hermano, expendiendo ó distribuyendo los efectos del delito, seria castigado como si receptase á una persona particular, si no se conserva en el artículo la excepcion que la comision propone. Está declarado por punto general que el que expende ó distribuye esos efectos sabiendo que proceden del delito, sea castigado con la cuarta parte á la mitad de la pena del reo principal. Si los que cometen igual delito respecto de sus padres ó hermanos no son exceptuados expresamente, quedarán comprendidos en la regla general como los demás expendedores, y serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena, en vez de serlo solo con la octava á la cuarta parte que propone la comision. No sé si me habré penetrado de la fuerza del argumento de S. S. La comision cree que debe eximirse de toda pena al padre encubridor de su hijo, al hijo encubridor de su padre, ó al hermano que encubre al hermano: no considera que merecen castigo si no hacen más que encubrir ó receptar la persona del delincuente ó los efectos en que consista el delito; pero si á más de receptarlos ó encubrirlos los ex-

penden y distribuyen, merecen sin duda alguna pena, en lo cual parece que está conforme el Sr. Zapata, pues quiere que se les sujete á la regla general; y si no lo está, espero que lo esté luego que se haga cargo del fundamento de la excepcion. Aquel hijo comete ya un delito diferente: la naturaleza le impole á receptar y encubrir la persona y el delito de su padre, pero no á aprovecharse de los efectos robados por éste, no á expenderlos y distribuirlos sabiendo que provienen de un crimen. Es el delito de expendedor ó distribuidor el que comete: es otra cosa distinta de la simple receptacion, y merece pena, pero menor que si se hubiese hecho el robo por otra persona; y se funda la comision en las razones que han tenido las Córtes para determinar que el hijo cómplice de su padre no sea castigado como cómplice, sino como auxiliador, por el hábito que tienen los hijos de obedecer á sus padres, por el afecto, por el miedo reverencial etc. Así el artículo, cual lo presenta la comision, no solamente es justo, sino tambien más favorable á estas personas que lo que parece que desea el Sr. Zapata. En cuanto á la rebaja de la pena en favor de la amistad, conozco que aun el mayor ladron tiene amigos; pero yo respeto la amistad aun en los ladrones, y creo que debe ser mirada con consideracion, porque tiene tanta fuerza entre los malos como entre los buenos, porque la maldad de los amigos no tiene que ver con sus deberes y sentimientos como tales entre sí. El amigo de un ladron puede ser hombre de bien; y aun no siéndolo, tiene para salvarlo el mismo estímulo que tengo yo, inocente, para salvar á mi amigo cuando delinque de otra manera. La comision prevé que podrá haber lugar á algunos abusos. Y ¿cómo es posible evitarlos todos? Pero por alguno que pueda abusar ¿nos exponemos á castigar á muchos con más rigor del que merezcan? La comision sin embargo ha propuesto las precauciones que á su parecer podrán bastar para impedir los abusos. Ha dicho que no sea una amistad como quiera, sino de dos meses por lo menos antes de la ejecucion del delito; y no una amistad que se pueda probar de cualquier modo (ruego al Sr. Zapata se haga cargo de la última circunstancia del artículo), sino que se exige una amistad tal que sea conocida en el pueblo respectivo. La comision no cree que puede determinarlo mejor: si se encuentra otro medio preferible, lo abrazará gustosa. Es menester que sea notoria ó conocida la amistad, y anterior al delito dos meses cuando menos. No bastará decir: «soy amigo de Fulano;» es menester que se le tenga y conozca por tal en el pueblo con la anterioridad expresada. Circunscribirlo al caso de que el amigo receptor haya recibido beneficio del receptado, en esta parte no convengo con el señor Zapata. Respeto la amistad independiente del beneficio que un amigo haya hecho al otro, si esta amistad tiene las circunstancias que requiere la comision. La amistad por sí sola es en mi concepto una razon justísima para rebajar la pena, aunque no se funde en la gratitud, que la ley respeta tambien; y acaso es más respetable para mí esa amistad desinteresada y libre que no depende de beneficios recibidos.

El Sr. **LAGRAVA**: Cuando se trató de imponer por regla general una pena contra los encubridores y receptadores, aun cuando no procediesen en esto con intencion directa de fomentar el crimen, yo convine desde luego, porque á mi parecer así lo exige la conservacion del órden público, segun el cual debe ceder á la seguridad general toda consideracion á favor de un delincuente; pero ahora que se trata de excepciones, no

puedo menos de hacer sobre este artículo algunas observaciones. En la primera parte de él los señores de la comision respetan dignamente los vínculos de la naturaleza; pero en la segunda no respetan igualmente los del amor y amistad. Se dice que el que recepte á un amigo íntimo que haya delinquido sufra desde la cuarta á la octava parte de la pena. ¿Y será digno de la generosidad española que si un amigo mio mata á otro en un desafío y se acoge á mi casa, deba yo ponerle en las manos del verdugo, bajo la pena de cinco á diez años de presidio, que es el equivalente de la cuarta á la octava parte de la pena de muerte? ¿Qué dirian los señores de la comision si esto se hiciese con un hermano? Sea este enhorabuena un amigo que nos concede la naturaleza; pero un amigo es un hermano que nosotros nos buscamos guiados de la razon: allí obra la casualidad; aquí la libre eleccion. Así es que todos los dias se ve más union, más cordialidad, más cariño entre dos íntimos amigos que entre los mismos hermanos. En otro tiempo, los antiguos caballeros se unian tan estrechamente con sus hermanos de armas, que juraban perder por ellos la vida, y aun sacrificarles en caso necesario los afectos más tiernos del corazon humano. ¿Y seremos nosotros menos generosos que los antiguos españoles, precisamente cuando unas instituciones liberales deben inspirarnos mayor generosidad que nunca? No por esto pretendo yo que igualemos en un todo los vínculos de la naturaleza y de la amistad: sé que aquellos son indisolubles y estos no: un hermano asesino ó traidor no deja de ser hermano; pero un amigo que cometiera acciones tan detestables, dejaria de serlo: entre los malvados no hay amistad, ó si la hay, es un vínculo de iniquidad, que no deben respetar las leyes. Convengamos, pues, en que en aquellos crímenes que proceden de la perversidad del corazon rija esta regla que propone la comision con respecto á los receptadores de sus amigos; pero de ninguna manera en aquellos delitos que proceden de un acaloramiento ó de una opinion errónea. ¿Quién de nosotros no se expondria á la más dura pena por no incurrir en la execracion pública, expulsando en tales lances un amigo que implorase nuestro socorro? Respetemos la opinion de la Europa culta. Cuando madama Lavalette libertó á su esposo casi del pie del cadalso, toda ella resonó en elogios de esta nueva Alcestes, sin negar el tributo de su admiracion al general extranjero que tanta parte tuvo en esta gloriosa estratagemá. Seamos tambien mas consecuentes: en el art. 130 de este Código, los señores de la comision, cediendo á la generosidad que les es propia, han igualado los hermanos y los amigos para eximir á todo español de denunciar á unos y á otros: ¿por qué, pues, en el artículo en cuestion no se ha de hacer otro tanto, supuesto que aquella es una mera denuncia de palabra, y el acto de expulsar á un amigo perseguido viene á ser una denuncia de hecho, que lo entrega en manos de la justicia? Asi, pues, yo juzgo que de ningun modo deben quedar obligados los españoles bajo pena alguna á negar guarida á las personas con quienes los une estrechamente el amor ó la amistad, siempre que el delito de estas no sea de aquellos horribles crímenes que disuelven todo afecto y con tal que no medie la menor cooperación ó participacion en el delito del receptado.

El Sr. CALATRAVA: Yo tambien quisiera que el señor preopinante me citara el artículo en que se condena á muerte á ningun hombre que en desafío por vindicar su honor, ó por no incurrir en la nota de cobarde, cometa un homicidio, para que sea cierto, como supo-

ne, que el que le recepte ha de sufrir la pena de cinco á diez años de obras públicas. Tambien quisiera que me dijese S. S. por qué artículo de este Código se impondria alguna pena á la mujer del célebre Levalte. La mujer que en España haga lo mismo que hizo aquella, no sufrirá pena alguna segun el sistema de la comision: además de que el señor preopinante conocerá muy bien que el haber sido tan celebrada esa accion, más bien ha sido un efecto de las circunstancias que otra cosa. Entre nosotros hay leyes y hay justicia, y no se condenaria á muerte á uno que no tuviera más delito que el de Lavalette; y como he dicho, la accion de su mujer no seria tan celebrada, si la sentencia de muerte que se le impuso al marido no se hubiera considerado tan injusta. En este proyecto de Código, al hombre que hace una muerte en desafío por punto de honor no se le impone la pena capital, y por consiguiente el receptor no podrá ser castigado con cinco á diez años de obras públicas ni de presidio. Es necesario que los señores que quieren impugnar el proyecto se sirvan examinarle en todas sus partes para no exponerse á equivocaciones; y en cuanto á la que ha padecido tambien el señor preopinante, suponiendo que este artículo obliga al amigo á delatar á su amigo ó entregarlo á la justicia, S. S. mismo, citando el art. 130, ha dado la mejor constestacion á su argumento. ¿Pues por ventura en el art. 21 que se discute ahora se trata de delatar ó no delatar al delincuente, ni de entregarlo ó no entregarlo á la justicia? Aquí se trata solo de los que recepten ó encubran á su amigo ó pariente, y de ningun modo de la obligacion de denunciarlo, y mucho menos de la de hacer una entrega que no se prescribe respecto de persona alguna en ningun artículo del proyecto; y extraño tanto más que el Sr. Lagrava haya hecho este cargo á la comision, cuanto S. S. mismo nos ha citado el art. 130, en que tan expresamente se prescribe que el amigo que no denuncie á su amigo no sufra pena alguna. El amigo que recepta á su amigo delincuente comete un delito, y por esto se le impone una pena; pero ponerle en la obligacion de delatarle, esto seria hasta inmoral. ¿Qué tiene que ver un caso con otro? Yo podré no denunciar á un amigo; pero podré decirle: «mi casa no servirá de asilo á un criminal, ni de abrigo de un delito; vete y Dios te ayude, que por mi parte no te he de descubrir.» ¿Qué semejanza hay entre estos dos casos? Y si se conoce que la comision no impone pena en el caso del art. 130, ¿para qué se sacan de él argumentos que están en contradiccion con su tenor, á fin de impugnar el art. 21? Ruego á los Sres. Diputados que quieran hablar sobre esto que se contraigan al artículo, y que se hagan cargo de la diferencia que hay entre el caso de que se trata y el del art. 130.»

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el Sr. Navarrete que se votase el artículo por partes; y hecho así, fue aprobado en las dos en que habia sido dividido.

Leido el art. 22, antes 19 del proyecto, dijo

El Sr. CALATRAVA: Las observaciones sobre este artículo se reducen á las siguientes. El Tribunal de Ordenes cree que este artículo es una ampliacion de lo definido en el 1.º; pero aunque lo sea, creo que convendremos todos en que es una ampliacion necesaria. La Audiencia de Granada duda si, como cree, comprende esta disposicion á los que habitan en el campo: comprende á todos los que sean forzados. La de Valladolid dice que hay acciones que ningun miedo puede excusar, tales como la entrega de la Pátria; pero si es for-

zada ó involuntaria esta accion, ¿cómo ha de ser delito? El Ateneo dice que este artículo no contiene más que una máxima ó regla de derecho que ninguno ha puesto en duda, y que, por lo tanto, no debe estar en el Código; pero si no está en el Código, ¿cómo ha de servir de regla? El Tribunal Supremo propone que se diga «varon constante» en lugar de «hombre prudente,» como más conforme al estilo legal; y la Universidad de Sevilla impugna que se tome por término de comparacion á un hombre prudente.

No hay, pues, una verdadera impugnacion de este artículo, sino la que se hace en los dos últimos informes. El hombre prudente ó constante parece el mejor término de comparacion, como lo ha sido siempre, y si no lo es, la comision no sabe cuál puede tomarse mejor. Y en cuanto á que en lugar de «hombre prudente,» como dice el artículo, se diga «varon constante,» la comision cree que es más exacta la expresion de que usa que la que se propone. Es verdad que nuestras leyes y nuestros autores se sirven de la de «varon constante,» tomándola del derecho romano; pero la palabra «constante» en latin no corresponde exactamente á la misma en castellano; y en el sentido en que los romanos la usaban para este caso, me parece que viene á tener una significacion más semejante á lo que nosotros llamamos «prudente.» Constante en nuestro idioma es el hombre de firmeza, de perseverancia, el que sufre con valor la adversidad: prudente es... pero las Córtes conocen muy bien esta diferencia, y así excuso de entrar en una discusion académica. El Congreso puede adoptar la expresion que juzgue más adecuada.

El Sr. **MORENO**: Yo siento mucho tener que hacer las observaciones que voy á presentar sobre este artículo, porque precisamente mi objeto era el contrario; pero no hago más que recordar lo que ya tienen decidido las Córtes. En el art. 10 se dice que ninguna ignorancia, no solo del derecho de gentes, pero ni del derecho legal y municipal, podrá excusar de la infraccion de la ley, y aquí se exceptúa cuando tuviere por origen la violencia material. El motivo en que esto se funda es que la violencia material quita lo voluntario, y donde no hay voluntad no puede haber culpa, ni tampoco pena. Hechas estas advertencias, digo que mayor motivo es la ignorancia para eximir del castigo que la violencia, por cuanto la ignorancia quita la voluntad hasta su misma raíz, porque quita el conocimiento, que es la raíz de lo voluntario, mientras que la violencia no quita la raíz, sino los efectos: es así que la ignorancia no excusa en manera alguna; luego la violencia tampoco puede eximir de la pena.

En la segunda parte de este artículo se dice: «el temor fundado de un mal presente, etc.» (y prescindo de la impropiedad de llamar temor del mal presente.) Para impugnarla me valdré del art. 619, que dice: *(Lo leyó.)* Esto supuesto, digo: mayor es la impresion que causa en la voluntad el mal presente que el futuro, del mismo modo que el fuego obra con mayor actividad sobre los cuerpos vecinos, y un cuerpo luminoso despide mayor luz sobre los objetos que le están más próximos: el marido que ve á su mujer yaciendo con un hombre, siente un mal presente, cual es su deshonor, y sin embargo, segun el mismo artículo, no se exime de la pena; luego tampoco en el caso del artículo que discutimos, en que solo se habla de un mal ausente ó futuro, porque el temor es del mal futuro.

El Sr. **CALATRAVA**: El señor preopinante, si no me equivoco, queria que la ignorancia sirviese de ex-

cusar á los delitos en algunos casos, y por lo mismo que el Congreso acordó lo contrario, quiere ahora S. S. que tampoco sirva de excusa la violencia. No sé cómo se puede pretender esto. Las Córtes han tenido un motivo muy poderoso para no admitir como excusa la ignorancia, porque han reconocido que no hay ignorancia invencible, y han creido que en uno que resida en España hay cuando menos una culpa en no informarse de las leyes del país en que habita; pero ¿podrá esto aplicarse á la violencia? ¿Es posible que porque no se ha admitido por el Congreso la excusa de ignorancia, el mismo que queria que se admitiese pida ahora que no sea admitida como disculpa la violencia? Yo creo que esta es una materia tan clara, que haria poco honor á la ilustracion del Congreso si me empeñase en sostenerla. Por lo demás, no comprendo qué aplicacion tenga á este artículo lo que se dice en el 619. Aquí se trata del temor fundado de un mal presente, y tan grave, que baste para dejar al hombre sin arbitrio para obrar: el caso del art. 619 en concepto de la comision no es igual comunmente á un temor tan grave que quite del todo este arbitrio, y á su tiempo lo discutiremos; pero, sin embargo, si alguna vez en ese caso el mal fuere tan grave que deje sin arbitrio para obrar, como cree el señor preopinante, en este artículo se sienta ahora una base, por la cual los jueces encargados de calificar los delitos y aplicar la ley sabrán graduar el hecho como corresponda en justicia.

El Sr. **PUIGBLANCH**: En ninguna de cuantas obras he visto, así de jurisprudencia como de teología, he hallado que á la violencia, de ninguna especie que sea, se la llame material. Por la aplicacion que hace de esta voz la comision en el primer párrafo del presente artículo, observo que entiendo por violencia material la violencia física; pero veo con admiracion en el segundo que comprende tambien bajo este nombre la que se llama violencia moral, y á la que dice no se puede resistir, siendo así que esta imposibilidad solo tiene lugar en la violencia física. Por ejemplo: van tres á la par por el borde de un precipicio ó por un puente; el uno da un empujon al otro, y este empuja al tercero, y le arroja al precipicio ó al rio; el segundo de los dos padeció una violencia á que no pudo resistir, y esta es la que se llama violencia física, y á la que la comision da el nombre de material. Por otra parte, en el segundo párrafo comprende bajo este mismo nombre la violencia por amenazas, que es la que se llama violencia moral, eximiéndola de toda pena por la equivocada suposicion de que puede ser tan grave que deje al amenazado sin arbitrio para obrar. Si la comision cree que las amenazas pueden ser tales que no haya resistencia á ellas, ¿en qué se ha fundado el heroismo de los mártires de todas las sectas, sino en que amenazados con la muerte no se arredraron por ella? ¿Acaso las amenazas por graves que sean quitan al hombre la voluntad? Se la disminuyen ciertamente; pero al fin el que se ve amenazado sucumbirá ó resistirá, segun tenga mayor ó menor apego á la vida. Así pues, la violencia moral, á diferencia de la física, no quita al hombre su albedrío y eleccion para obrar ó dejar de obrar, aunque la disminuya. Lo único que en este caso puede y debe decirse es que la ley deberá tomar en consideracion esta violencia y disminucion de libertad al aplicar la pena al que sucumbió. Es pues, evidente que la comision ha confundido dos ideas enteramente contrarias, sujetándolas á una sola disposicion legal, cuando exigen disposiciones diferentes, por haber adoptado una voz impropia y desconocida en el

lenguaje forense y en el comun, cual es la de violencia *material*.

Confieso que es cosa tediosa hablar de palillos gramaticales en un Congreso: pero los Sres. Diputados se harán cargo de que este Código, lleno como está de inexactitudes de lenguaje y de estilo, por más que la comision se resista á reconocerlas, va á empeorar la suerte de los españoles por la mala inteligencia y la arbitrariedad á que dará lugar. La comision misma puede haber notado que una gran parte de los reparos que se han puesto á este proyecto, así por los informantes de fuera como por los Sres. Diputados, se fundan en el uso menos propio que en él se hace de las palabras y de las frases. Ahora bien: ¿cuándo se ha visto que un texto que esté claro dé lugar á discusiones de esta especie? Si se trata de un escrito en lenguaje vulgar, como en él esten expresadas con claridad las ideas, le entiende cualquier individuo del vulgo; si se trata de un escrito en lenguaje culto, le entiende todo el que ha tenido alguna educacion: y si se habla de un escrito en lenguaje técnico, le entienden todos los que son de la facultad. A pesar de esto, aquí, en las Cortes donde debe suponerse que el Diputado que menos, está dotado de una regular comprension, á cada paso se ofrecen dificultades en cuanto al sentido del texto que se discute, lo cual solo puede consistir en que las ideas están confundidas unas con otras, y en que la comision al extenderle no ha tenido el acierto necesario en la eleccion de las palabras y en su colocacion. Digo esto, porque al hablar de faltas gramaticales he notado murmullo en algunos señores. La comision misma ha reconocido la necesidad de que el Código criminal esté en un lenguaje que todos entiendan, cuando ha dicho que ha evitado en lo posible el lenguaje jurídico para que esté más al alcance del pueblo; y yo digo que no es tanto el pueblo cuanto los jueces para quienes debe escribirse con toda claridad el Código. La masa general del pueblo, aun sin leerle, y guiada por la sola razon natural, sabe poco más ó menos lo que en él se prohíbe; ni es de esperar le lea sino un corto número, á lo menos hasta que, pasados algunos años sea mayor su ilustracion: lo contrario sucederá con los jueces, los cuales deberán manejarle continuamente y sabérselo de memoria si no quieren errar en la aplicacion de las penas. Y ¿quién puede negar que estando en términos ambiguos las leyes en él contenidas, darán estas lugar á la mala inteligencia y á la arbitrariedad? El artículo que actualmente se discute es en esta parte uno de los más defectuosos de todo el proyecto. Doce faltas de redaccion noto en el primer párrafo, á pesar de que tiene solo cinco renglones, y algunas en el segundo. La comision, además, no ha hecho aprecio del reparo puesto muy oportunamente por uno de los informantes sobre haberse sustituido la expresion «hombre prudente» á «varon constante,» cuando se califica la influencia del miedo grave sobre el corazón. La prudencia por sí sola, y sin que la acompañe la fortaleza, puede muy bien sucumbir á un miedo menos grave. Los viejos por lo general son prudentes, y tímidos, porque el temor es el sentimiento de su propia debilidad. No debió, pues, la comision desterrar del Código la frase «miedo que caiga en varon constante,» frase adoptada por todas las legislaciones despues de la romana, y la única para el caso.

Siento infinito tener que explicarme en estos términos. Hablo con demasiada energía, porque este es mi carácter, y porque estoy penetrado de la suma importancia de que las leyes, sobre todo penales, estén escritas

con claridad; ni puedo llevar á bien que la comision se separe del lenguaje en ellas recibido, de lo cual resultará la necesidad de que ponga al fin del Código un nomenclátor ó vocabulario, en que se diga por ejemplo: «La violencia que aquí se llama material, es la que todos llaman física, y además la que llaman violencia moral.»

El Sr. **CALATRAVA**: Las Cortes conocerán ya el objeto que el señor preopinante se propone en estas impugnaciones. La comision lo conoce tambien, y para evitar disputas, declaro desde ahora que estamos resueltos á no contestar á su señoría mientras no haga sus objeciones como se deben hacer entre Diputados. Esta es la respuesta única que en todo el curso de la discusion recibirá de mí el señor preopinante, si trata de seguir impugnando en el mismo estilo; pero entre tanto, puesto que ha citado hechos, es menester aclararlos. Ha hablado S. S. de objeciones de los informantes acerca de la redaccion del artículo; mas si ha leído los informes, ya habrá visto que ni un solo informante dice una palabra siquiera sobre la redaccion del artículo que se discute. Las que se han hecho no son contra la redaccion del artículo, sino solo contra el término de comparacion que se toma en el hombre prudente, y sobre que se prefiera la expresion de «varon constante;» y esto he tenido la franqueza de decirlo, y tambien he dicho por qué la comision ha preferido la voz «prudente» á la de «constante» para que las Cortes hagan lo que estimen más conveniente. Los demás que informan, tan lejos están de apoyar lo que dice el señor preopinante, que uno solo, á saber, la Universidad de Sevilla, que en otro artículo se hace cargo de las palabras «acto» y «accion,» censura á la comision en sentido diametralmente contrario al de S. S. La Universidad de Sevilla lleva á mal que la comision diga «acto cometido ú omitido,» en vez de «accion cometida ú omitida.» Véase, pues, cómo se leen los informes y cómo se hacen los argumentos. No contesto á lo demás, ni hablaré del modo con que se trata á la comision. Esta, como lo dije desde el principio, admitirá con mucho gusto, y aun con reconocimiento, cuantas objeciones y advertencias se le hagan en términos regulares acerca de su proyecto; pero impugnaciones de otra clase, la comision las oirá, y el Congreso resolverá lo que guste, pero se nos permitirá que no contestemos á ellas.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Veo que el Sr. Calatrava no ha comprendido los reparos que yo he puesto sobre la redaccion de este artículo. Yo no he dicho que los informantes sobre este artículo hablen acerca de su redaccion: yo he dicho sobre todo el proyecto. Y ¿cómo puede negar S. S. que el Atenco español es una de las corporaciones que más se ha detenido sobre esto?

Además, exijo que se me dé una explicacion de las palabras con que ha principiado el Sr. Calatrava su discurso. Dice que sabe y que sabe la comision el objeto que llevo en hacer esta impugnacion: y así, pido que me dé S. S. una explicacion de estas palabras.

El Sr. **CALATRAVA**: Lo que he dicho constará de las notas taquigráficas.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Pues yo exijo que se me dé una explicacion de ello conforme á Reglamento.

El Sr. **CABARCAS**: La comision dice: (*Leyó el artículo.*) De la letra de este artículo se deduce que la comision no considera delincuente al forzado por una violencia material irresistible, porque considera que obra contra su voluntad; de modo que la impunidad del delito cometido por esta causa se hace consistir en la ra-

zon formal de involuntario absoluto, causado por la fuerza y por el miedo. La fuerza y el miedo jamás pueden quitar el voluntario: cuando más, le disminuye; pero quitarle del todo, como supone la comision, nadie lo ha dicho hasta hoy. Así es visto que si á un hombre, en el caso de fuerza más irresistible, le queda siempre una voluntad aunque atenuada, no podrá cometer un delito; pero á lo menos cometerá una culpa. Este aserto es tan evidente, que por más violencia que se pondere en cualquier accion humana, no deja por eso de ser moral, y de consiguiente acreedora al mérito ó al demérito: dejaría de ser moral si la fuerza ó el miedo destruyese la voluntad y en esta hipótesis la accion no sería imputable delante de Dios, si por fuerza quitase alguno la vida á su semejante. Es verdad que la voluntad disminuida hace que el delito sea menos grave: ¿por qué, pues, la comision deja impune hasta de culpa á la misma accion que, aunque consumada por fuerza ó por miedo, siempre es criminal delante de Dios? Las penas establecidas en el orden civil son unas consecuencias remotas de la perfeccion de la divina justicia, que consiste en no dejar los delitos impunes segun su mayor ó menor gravedad: y si la accion criminal, en el caso del artículo en cuestion, es punible delante de Dios, la justicia de la tierra, como una emanacion de la del cielo, debe seguir sus huellas, y castigar las acciones humanas que merezcan la indignacion divina. Toda accion cometida por fuerza ó miedo, en lo general es de aquellas que llevan consigo una maldad intrínseca, en que el hombre debe perder la vida primero que cometerla. El artículo en cuestion pretende dejar impunes acciones de una criminalidad intrínseca. Así, yo creo que tales acciones no deben quedar sin pena, y que el artículo, tal cual lo presenta la comision, no puede aprobarse.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Es indudable que alguna parte de la voluntad se necesita siempre para la perpetracion del delito, porque cuando no hay voluntad no hay delito. El Sr. Cabarcas dice que hay voluntad aunque haya habido miedo. Con que entonces no podrá decirse que deja de haber delito, aunque este delito sea menor que el que habria en caso de no haber miedo ó coaccion. Mas es necesario advertir que esa parte de voluntad que existe cuando hay una coaccion ó miedo graves, no es la que basta para que haya delito, para el cual se requiere una voluntad libre, sin la que no hay la malicia que hace criminal la accion haciéndola imputable. La violencia puede ser tal que quite enteramente la voluntad, como si se pone un puñal en el pecho de uno y se le empuja el brazo para meterle; bien que no sea indispensable una semejante violencia para que la accion deje de ser imputable. El miedo, cuando á uno se le pone en grave ó inminente peligro, deja igualmente la accion sin aquella voluntad sin la cual sería injusticia castigarla, porque sería injusto imputársela al que obró á impulso de aquel miedo. Por esto ha dicho la comision que no se impondrá pena ninguna, porque no se considera que hay delito siempre que la violencia ó el miedo quiten la voluntad. En este sentido es como lo ha entendido la comision, y por lo que no impone pena ninguna.

El Sr. **ECHEVERRÍA**: Yo creo que se habria aborradado una dilatada discusion, adoptando en la redaccion de este artículo el método de todas las demás legislaciones; quiero decir, si se hubiera seguido la comun y usual diferencia de violencia física y violencia moral, que no es desconocida á ningun jurisconsulto; mas veo con sentimiento mio que toda clase de violencia quiere

reducirse á la puramente material, hasta ahora desconocida bajo semejante nombre. Deben, pues, tomarse en consideracion las violencias puramente morales, que no solo consisten en las amenazas, sino tambien en las seducciones. De las primeras tenemos un ejemplo en la fuerza que se causa á una mujer casada, á fin de que condescienda con un deseo torpe, amenazándola de acusarla á su marido de haber cometido adulterio; y de las segundas nos da otro Justiniano en su Código, igualando el rapto de violencia al de seduccion, poniéndonos por causa suficiente las astucias, promesas y demás medios de que se ha valido el seductor para conseguir su intento. Lo mismo puede decirse del que finge una ley. Por tanto, es menester no olvidar que las acciones de los hombres unas se ejecutan en el orden físico y otras en el orden moral; y que cuando se trata de establecer un sistema de leyes, hay que atender á las reglas generales prescritas para este objeto; tales son las de colocar los delitos en aquel orden de acciones que les corresponda, por cuya razon los unos son castigados con penas sancionadas en el orden físico y otras en el orden moral, como son las de pura opinion y fama, y que producen el efecto solo de la egritud del ánimo. Por esta misma razon me parece que el contexto del artículo no contiene toda la claridad que se necesita, y debe volver á la comision para que se redacte en los términos que dejo insinuados; las Córtes, sin embargo, resolverán lo más conveniente.

El Sr. **REY**: Yo creo que la violencia moral se halla bien comprendida en este artículo, aunque no se exprese la palabra «moral.» Las amenazas no son otra cosa más que una violencia moral. La comision dice: (*Leyó el artículo*). No quiere decir que las amenazas sean violencia material, esto es, física, sino que tienen la misma fuerza y deben causar el mismo efecto. La seduccion, de que ha hablado el señor preopinante, no es violencia de ninguna especie, ni es éste el lugar propio de tratar de la misma. Así, pues, la comision no ha olvidado ninguna especie de violencia; pero no ha creído oportuno establecer doctrinalmente la division de la violencia en física y moral. Si lo hubiese hecho, se la habria tachado diciendo que el establecer divisiones pertenece á un cuerpo de doctrina y no á un Código de penas.

El ejemplo que ha puesto el señor preopinante del que finge una ley, tampoco pertenece á este caso; semejante ficcion será una falsedad; pero violencia jamás lo será.

El Sr. **CORTÉS**: Yo rogaria á los señores de la comision que en lugar de las palabras «al presente,» pusiesen «al inminente,» porque aquí se trata del mal que amenaza, esto es, del temor y no del mal «presente» ó del dolor, porque este, como que ya está produciendo sus efectos, no amenaza, sino que los causa; y así se dice: *est fuga mali imminentis*.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: No hay inconveniente en que se haga esa sustitucion.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y fué aprobado el artículo, sustituyéndose la palabra «inminente» á la de «presente,» de que en él se usaba.

Suspendida la presente discusion, reclamó de nuevo el Sr. *Paigblanch* que en observancia del art. 108 del Reglamento, explicase el Sr. Calatrava las expresiones de que habia usado en el discurso en que habia contestado á S. S.; más no creyó este Sr. Diputado hallarse en el caso de dar explicacion alguna, y el Sr. *Presidente* manifestó tambien que no habia juzgado ofensivas al Sr. *Paigblanch* las expresiones de que habia usado e

Sr. Calatrava, pues á haberlas tenido por tales, hubiera dispuesto que se observase el Reglamento. Siguiéronse algunas otras contestaciones, y aun el Sr. Puigblanch formalizó una proposicion que no llegó á leerse; más para cortar esta discusion, dispuso el Sr. *Presidente* que se leyese el citado art. 108 del Reglamento, y que se preguntase á las Córtes si se estaba en el caso de que ha-

bla aquel artículo. Hecha esta pregunta, las Córtes declararon que no se estaba en aquel caso

Estando ya señalado con anterioridad el negocio que debía ocupar la atencion de las Córtes en la sesion inmediata, se levantó la de este dia.

Publicación del
Congreso de los Diputados